



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud: Libertad condicional**

**Condenado: ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**

**Delito: Hurto calificado agravado**

**Rad. Interno: 2017-00039-00 (Rad. de origen. 2015-00327-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de Libertad Condicional, radicada por el apoderado judicial del condenado **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ** está condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia de fecha marzo 2 de 2016, a la pena principal de **MESES (18) MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, luego de hallarlo responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho mediante auto calendarado septiembre 3 de 2020, negó la libertad por pena cumplida y reconoció al sentenciado **TRES (3) MESES** y **VEINTIÚN (21)** días como tiempo efectivo de la pena impuesta.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la Redención de la Pena**

Como se indicó en líneas precedentes, a fecha septiembre 3 de 2020, el PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ** había descontado la pena impuesta, en un total de **TRES (3) meses** y **VEINTIÚN (21)** días, por lo que, de esa fecha al día de hoy (8) de enero de

2021), han transcurrido **CUATRO** (4) meses y **CINCO** (5) días, de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total **SIETE** (7) meses **VEINTISÉIS** (26) días.

### 3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-757 fechada octubre 15 de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado

penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo contra del señor **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde el procesado se allano a los cargos, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, con un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico tutelado por el legislador, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra el patrimonio económico, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el hoy sentenciado, pues como manifestó el juez de conocimiento, la víctima de este sujeto fue amenazada con un arma blanca tipo cuchillo, lo que demuestra la violencia que se ejerció sobre ella y que además fueron dos (2) sus agresores, probando así el agravante de la conducta delictiva.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ** en la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, sobre la cual esta erigida la condena.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ** siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y

Auto resuelve solicitud de libertad condicional  
Albert Andrés Fernández Flórez  
Hurto calificado agravado  
Rad. Interno: 2017-00039-00 (Rad. de origen. 2015-00327-00)

como está ordenado en la providencia dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo en la sentencia adiada marzo 2 de 2016.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)...**,

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** a favor del PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (8 de enero de 2021), en un total de **SIETE** (7) meses **VEINTISÉIS** (26) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO. -** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO. -** Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARTURO GUZMÁN BADEL**  
Juez